



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que en virtud de los memoriales allegados por la entidad accionada, establecí comunicación telefónica con la señora CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, agente oficiosa de la afectada, al número de celular informado por ella en el escrito de tutela, esto es, 3206712000, quien manifestó que en efecto como lo manifiesta ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., le fueron prestados los servicios médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA. Sin embargo, respecto a la CONSULTA POR LARINGOLOGÍA, autorizada para su prestación en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, se le comunicó por el prestador que fue cancelada porque no cuentan con dicho servicio.

Igualmente, señaló que la SUSTITUCIÓN DE TUBO DE TRAQUEOSTOMÍA SOD, tal como lo afirma la accionada, depende de lo que se informé por los profesionales en salud tanto en la CONSULTA POR LARINGOLOGÍA, como en la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE TORAX, esta última programada para el próximo miércoles 29 de septiembre de 2021. A Despacho para resolver.

MARILYN MONTOYA TEJADA

Secretaria

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 681  
RADICADO N° 2016-00568-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., pasa el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del mismo.

## CONSIDERACIONES

La accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento de la orden de tutela proferida por este despacho el 27 de octubre de 2016.

Con ocasión de lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 16 de septiembre de 2021, en virtud a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, se procedió a requerir al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para que informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Frente a lo anterior, la accionada allegó memorial en el que informó que desde el área encargada se procede a realizar los trámites tendientes a la prestación de los servicios requeridos; informando además que, algunos de los servicios ya habían sido prestados y otros se encontraban autorizados, allegando soporte de ello, e indicando estar realizando las gestiones para la programación de las correspondientes citas para que le sean prestados efectivamente; solicitando en consecuencia la suspensión del presente trámite durante el tiempo que el juzgado considere pertinente, mientras se obtiene una respuesta por parte de la IPS frente a la asignación de fecha para la prestación de los diferentes servicios médicos.

Al no encontrarse sumisión a la orden impartida, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se procedió a realizar el requerimiento a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Gerente General de dicha entidad, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, pero reiteran lo informado anteriormente, esto es, algunos de los servicios ya habían sido prestados y otros se encontraban autorizados.

Pues bien, tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del

responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, según se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014.

Debe advertirse que el servicio médico de CONSULTA POR LARINGOLOGÍA, no fue prestado por la IPS para la cual se autorizó su prestación, pues dicha institución le informó a la accionante que no presta dicho servicio.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, y a este, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, y a este, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 160 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 